



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR.

Habiendo observado que los trabajadores de algunas cuadrillas ocupados en las obras del Ferro-carril de esta Provincia, han abandonado los trabajos de un modo tumultuoso, á causa en su mayor parte, de la desconfianza de que pudiese llegar un día en que no se les satisficiera el justísimo jornal que venian ganando, ya por aplazar demasiado su pago, ya por necesitarlo para sus necesidades; deseando evitar todo conflicto, que tanto puede perjudicar á los operarios como á los destagistas, y que podría ser motivo á que la tranquilidad llegase á alterarse, lo que toda celosa Autoridad está en el deber de prevenir y evitar: he acordado, que en cumplimiento á lo mandado en Real orden circular de 21 de Diciembre último, se observen las prevenciones siguientes.

1.^a Los destagistas de las obras, pagarán con puntualidad por quincenas vencidas, todos los jornales de los operarios de sus respectivas cuadrillas, á no ser que algunos de dichos operarios, prefiriesen su pago en plazos mas largos.

2.^a A la mitad de cada quincena, podrán reclamar los operarios que se les entregue á cuenta de sus jornales, un 50 por 100 de lo que importen es-

tos, á fin de que puedan atender al pago de sus alimentos.

3.^a Los destagistas ó jefes de las cuadrillas, darán conocimiento á los operarios al terminar la primera semana de sus trabajos, del jornal que cada uno debe ganar, quedando en libertad desde dicho día, de continuar ó no en aquellos, pero el cobro por completo de lo que hayan ganado, lo recibirán al terminar la quincena.

4.^a Si en los sitios donde estén los trabajos ó cualquiera otra parte, se estableciese alguna cantina, no podrán los destagistas obligar á ninguno de los operarios á que se abastezcan de ella, quedando en plena libertad los trabajadores de hacerlo donde mejor les convenga.

5.^a Los destagistas son libres de fijar las horas y descansos de trabajo, y los opera-

rios una vez admitidos en las cuadrillas, se entiende que se sugetan en un todo al trabajo en las horas prefijadas y condiciones del pago de sus jornales, segun lo prescrito en esta circular.

6.^a Al hacer el representante de la empresa pago á los destagistas, se enterará primero si estan satisfechos todos los jornales, y de no estarlo, reservarán lo que estos importen, que será entregado por cuenta de dichos destagistas á los operarios.

7.^a Para que todos sepan cuales son las condiciones con que se inscriben en las cuadrillas, se fijará en cada una al público esta circular de modo que llegue á conocimiento de todos y que ninguno pueda alegar ignorancia.

8.^a Las anteriores prevenciones, se entienden como me-

da general, pero en manera alguna se coarta por ellas la libre y espresa contratación de estagistas y operarios.

Logroño 15 de Abril de 1861.
E. G. I., *Ildefonso San Millan.*

Habiendo desaparecido del Ferro-carril de Pamplona, Eugenio Bombasain, de nacion francés, maquinista, á quien se le está procesando por autor de una muerte, encargo su captura á todos los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, el que caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion con toda seguridad. Logroño 15 de Abril de 1861.—El G. I., *Ildefonso San Millan.*

Señas de Eugenio Bombasain.

Edad de 26 á 30 años, estatura corta, fornido, barba cerrada, vigo-te rubio, ojos azules, viste de pana.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4.^o de Diciembre de 1858 y modificaciones de 15 de Julio de 1859, este Gobierno civil ha señalado de acuerdo con el Ingeniero Gefe de la provincia, el día 14 de Mayo próximo y hora de las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del empedrado de las cunetas y adoquinado de los bordes en las travesías de Tirgo, Casalareina, Briñes y Cenicero en la carretera de 2.^o orden de Pancorbo á Tudela durante el presente año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en la oficina de este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público, los presupuestos detallados, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas, las disposiciones antes referidas y pliego de condiciones generales para contratas aprobado por Real orden de 18 de Marzo de 1846.

Las travesías á que ha de referirse esta contrata, la carretera á que corresponden aquellas y los presupuestos de las obras de empedrado y adoquinado de las cunetas de las mismas se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de una travesía, pues cada una de las mismas debe á rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exáctamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte

en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de la travesía á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en quinientos reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de cien reales Logroño 13 de Abril de 1861.—El Gobernador interino, *Ildefonso San Millan.*

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de... con fecha de... 1861, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en publica subasta de la construccion del adoquinado y empedrado de las cunetas de las travesías de... comprendida en la carretera de 2.^o orden de Pancorbo á Tudela, se compromete á tomar á su cargo la construccion del empedrado de las cunetas de la misma, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se espresare detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las travesías y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Carretera.	Designacion de las travesías.	Núm. de metros lineales de cunetas empedradas.	Núm. de metros lineales de adoquinado de bordes de la cuneta.	Importe Rs. cts.
De 2.º orden de Pancorbo á Tudela	De Tirgo.	300	300	2 989 80
	De Casalareina.	580	580	5 869 60
	De Briones.	876	876	10 424 40
	De Cenicero.	910	910	9 535

NOTA. Hay que añadir al importe del presupuesto de cada travesía el 15 por 100 por gastos de administración y direccion de gastos imprevistos y beneficio industrial. Logroño 13 de Abril de 1861.—El Gobernador Interino, *San Millan*.

D. Carlos Bentabol y Moreno,
Jefe de la misma.

Hago saber: que por D. Venancio Ruiz, vecino de Fuenmayor, se ha presentado solicitud de registro de tres pertenencias de la mina de carbon de piedra titulada *San Juan*, sita en terreno realengo de dicha villa, paraje llamado la Torna, lindante al N. con plantado de Angel Ojeda, S. la Conegera, P. O. id de Guicio, y O. Eustasio Novajas. Hace su designacion en la siguiente forma: «A partir de la heredad de Juan Foncaea 1.000 metros al S., 500 al O., 20 al N. y 280 al E.»

En su virtud el Sr. Gobernador ha admitido esta solicitud [salvo mejor derecho.

Y se anuncia al público cumpliendo con lo prevenido en el art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859. Logroño 12 de Abril de 1861.—*Cárlos Bentabol y Moreno*

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion REINA de la Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes de la Iglesia que el Estado tiene derecho á adquirir por efecto de la permutacion acordada en el Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859 continuarán enajenándose de esta manera: las fincas rústicas y urbanas con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y los censos segun la ley de 11 de Marzo de 1859.

Art. 2.º El producto de estas ventas se destinará:

Primero. Al reembolso y amortizacion de la Deuda pública con interés, en la forma que se establece por la presente ley.

Segundo. A cubrir el déficit de 211 millones de reales que, en los recursos aplicados por la ley de 1.º de Abril de 1859 al crédito de 2.000 millones de reales, produjo la nueva aplicacion que la ley de 29 de Noviembre del mismo año dió al fondo de redencion del servicio militar.

Tercero. A satisfacer la cantidad de 467 millones de reales en que se amplian los créditos abiertos por la espresada ley de 1.º de Abril de 1859 del modo siguiente:

Rs. vn.	20	millones para reparacion de templos.
	10	para vasos y ornamentos sagrados, segun rúbrica, y demas

objetos para el culto de las iglesias parroquiales
250 para el material de marina.
50 para el de artillería.
100 para fomento de riegos, con sujecion á la ley que se publique previamente al efecto para el de telégrafos.
17 para la construccion de uno ó mas edificios destinados á las Academias, museos ó Biblioteca Nacional, segun lo acuerde el Gobierno.

Total rs. vn 467 millones.

Art. 3.º De los productos que en virtud de esta ley se obtengan se irán aplicando las dos terceras partes al reembolso y amortizacion de la Deuda pública, y la otra tercera á satisfacer los 678 millones de reales á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior.

Si esta tercera parte excediera de 678 millones de reales, el exceso se empleará tambien en el reembolso y amortizacion de la Deuda pública, así como lo que excedan los recursos de la ley de 1.º de Abril de 1859 á los gastos en ella autorizados.

Art. 4.º Los fondos que se aplican al reembolso y amortizacion de la Deuda se invertirán en compras que hará la Junta directiva de la misma con publicidad y concurrencia en los meses de Enero y Julio de cada año, empleando las cantidades recaudadas en el semestre anterior por mitad en las Deudas consolidada y diferida del 3 por 100.

Art. 5.º De los títulos de la Deuda consolidada que la Junta recoja por compra, ó que se reciban en pago de las ventas como equivalencia del metálico, segun el art. 20 de la ley de 11 de Julio de 1856, se convertirán 900 millones de reales nominales en inscripciones nominativas á favor de la Caja de Depósitos. Los demas títulos que se adquirieran serán desde luego amortizados.

Art. 6.º Las inscripciones á favor de la Caja de Depósitos se entregarán á la misma, y su valor quedará afecto al reembolso de la parte de la Deuda flotante del Tesoro que proceda de los descubiertos definitivos de presupuestos atrasados.

Art. 7.º Las inscripciones se negociarán en la cantidad que fuese necesaria, por medio de públicas licitaciones acordadas por el Consejo de Ministros á propuesta del de Hacienda, despues de convertidas en títulos al portador, cuando se hubiese de hacer este reembolso.

Art. 8.º Serán amortizadas definitivamente las inscripciones que resultasen excedentes despues de negociadas las necesarias para el reembolso de la Deuda flotante en la parte á que el art. 6.º se refiere.

Art. 9.º Mientras subsistan las inscripciones en la Caja de Depósitos, los in-

tereses que la misma perciba de la Tesorería de la Deuda pública se aplicarán á cubrir los que el Tesoro haya de pagar por los de la Deuda flotante.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para que, sin perjuicio del derecho de descuento que las leyes de desamortizacion conceden á los compradores de bienes nacionales, pueda negociar en pública subasta las obligaciones necesarias, ya para reembolsar inmediatamente los 458 millones de la Deuda flotante, prescindiendo de la previa compra de títulos de la Deuda de que trata el art. 4.º, ya para aplicar los productos de la negociacion á la amortizacion definitiva de la Deuda consolidada y diferida. En ambos casos el interés de la negociacion no excederá del que respectivamente devengue la Deuda flotante, ó del que corresponda á la Deuda consolidada, segun fuera la aplicacion que se diese al producto de esta negociacion.

Art. 11. El Gobierno presentará á las Cortes la distribucion detallada de las obras y servicios á que se refieren los créditos abiertos por la presente ley, y dará cuenta anualmente del uso que haga de las autorizaciones que por ella se le conceden, en la misma forma y al propio tiempo que cumpla con lo prevenido en los artículos 4.º y 10 de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Art. 12. El Gobierno dictará las disposiciones conducentes á la ejecucion de la presente ley.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares, y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

para la reciproca extradicion de malhechores entre España y el Gran Ducado de Baden, firmado en Viena el 24 de Diciembre de 1860.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. A. Real el Gran Duque de Baden, animados del deseo de asegurar el castigo de los malhechores que se refugian de uno de los dos países al otro, han resuelto ajustar con este objeto un Convenio y nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de las Españas á D. Luis Lopez de la Torre Ayllon, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguido Orden de Carlos III, de la Real americana de Isabel la Católica &c., Senador del Reino, Su Enviado extraordinario, y Ministro plenipotenciario en la corte Im-

perial de Austria, y

Su Alteza Real el Gran Duque de Baden al señor Baron Luis Ruedt de Colleberg, Caballero de la Orden Doméstica Gran Ducal de la Fidelidad, Gran Cruz de la Orden Gran Ducal del Leon de Zaehringen &c., Su Ministro de Estado y Chambelan, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en la corte Imperial de Austria; los cuales despues de haber canjeado sus plenos poderes y halládoles en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno badense se obligan por el presente Convenio á entregarse reciprocamente, á excepcion de sus propios súbditos, á todos los individuos que, encausados ó sentenciados con motivo de alguno de los delitos enumerados en el artículo 2.º por los Tribunales del país donde haya sido cometido el delito se refugien del Gran Ducado de Baden á España y sus provincias de Ultramar, ó de España y sus provincias de Ultramar al Gran Ducado de Baden.

Art. 2.º Los delitos por los cuales la extradicion será reciprocamente concedida son:

1.º El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el abuso deshonesto consumado ó intentado con violencia, ó tambien sin ella en una persona cuya edad diese á este abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas.

2.º El incendio voluntario.

3.º La asociacion para un robo con armas ó un simple robo, el robo con armas, el robo con violencia, con escalamiento ó con horadamiento ó fractura exterior ó interior; la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado, siempre que la naturaleza del delito le haga respectivamente aplicable una pena afflictiva por la legislacion del país en que el reo se hubiere refugiado.

4.º La estafa, en el supuesto que al fin del párrafo anterior se expresa.

5.º La fabricacion, introduccion ó expencion de moneda falsa ó de instrumentos que sirvan para fabricarla; la falsificacion ó alteracion de papel moneda, y emision ó introduccion de papel moneda falsificado ó alterado; la falsificacion de los punzones ó sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata; la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan ejecutado fuera del país que reclama la extradicion.

6.º El falso testimonio y el soborno de testigos, en el supuesto expresado al fin del párrafo tercero.

7.º La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, en el mismo supuesto que se acaba de mencionar.

8.º La sustraccion efectuada por depositarios constituidos por Autoridad pública de valores que por razon de su cargo estuviesen en su poder.

9.º La quiebra fraudulenta.

Art. 3.º Aunque la extradicion no deberá verificarse sino para la averiguacion y castigo de los delitos comunes enumerados en el art. 2.º, no obstará á la extradicion el haberse hecho el refugiado reo de un delito político, siempre que al mismo tiempo haya cometido uno de aquellos delitos comunes. Pero en tal caso solo podrá ser encausado y castigado por este último delito, y no por otro cualquiera delito no comprendido en la anterior enumeracion.

Art. 4.º La extradición podrá ser negada si desde la perpetración del delito, desde las últimas diligencias judiciales, ó desde la sentencia hubiese transcurrido el término de prescripción para la acción criminal ó la aplicación de la correspondiente pena, con arreglo á las leyes del país en que el reo se haya refugiado.

Art. 5.º Si el individuo cuya extradición se reclama estuviese encausado ó sentenciado por algún delito grave perpetrado en el país donde se encuentra refugiado, podrá suspenderse la extradición hasta que haya sido juzgado ó haya cumplido su condena. Si el delincuente se hallase arrestado por déudas ú otras obligaciones de derecho civil, no se verificará la extradición sino después de levantado el arresto.

Art. 6.º Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito del Estado reclamante, podrá diferirse en su caso la extradición hasta tanto que el Gobierno del Estado á que perteneciere el individuo reclamado haya sido invitado á hacer valer sus eventuales objeciones contra la misma.

En todo caso, el Gobierno á quien se dirija la reclamación quedará libre de darle curso del modo que le parezca adecuado, y de entregar al reo para que sea juzgado á su propio Gobierno ó al del país en que se haya perpetrado el delito.

Art. 7.º Toda demanda de extradición deberá hacerse por la vía diplomática, y no será atendida sino en vista del correspondiente auto de prisión ó de otro cualquier documento de igual valor en justicia, extendido en debida forma con arreglo á las leyes del Estado reclamante, y declarando la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea aplicable. Acompañarán también, á ser posible, las señas del reo.

Art. 8.º Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobación del delito, serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos si el delincuente los hubiere escondido ó depositado en el país donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubrieren en lo sucesivo.

Art. 9.º Los gastos que ocasionen el arresto, la custodia, la manutención de los individuos reclamados y su traslación hasta la frontera del Estado á quien corresponda la entrega serán sufragados por este. En cambio serán de cuenta del Estado que reclame la entrega los gastos de conducción por los países intermedios.

Art. 10.º Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugian á las provincias europeas de España ó en el Gran Ducado de Baden, y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias Españolas de Ultramar, á contar desde el día en que dichos individuos sean puestos á disposición del Gobierno reclamante, este no se hubiera hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su extradición.

Art. 11.º Reservanse las altas Partes contratantes determinar de común acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para esta en ambos países, y más circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecución del presente Convenio.

Art. 12.º Cuando para la instrucción de una causa criminal el Gobierno de uno de los dos Estados juzgue necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, ó emprender cualquiera diligencia análoga, se veri-

ficará este acto en vista de un exhorto remitido por la vía diplomática, y con arreglo á las leyes del Estado á cuyas Autoridades el exhorto se dirija. Los dos Gobiernos renuncian al abono de los gastos que ocasionen el cumplimiento de semejantes exhortos.

Art. 13.º Si en una causa criminal se necesitase la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país á que dicho testigo pertenezca le invitará á presentarse ante el Tribunal que reclama su presencia; y si consistiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia conforme á las tarifas y reglamentos del país en que hubiese de prestar su declaración.

Art. 14.º El presente Convenio empezará á regir diez días después de verificada su publicación, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados. Será valedero por el término de cinco años, contados desde el día del cange de las ratificaciones, y continuará en vigor por otros cinco años más, y así sucesivamente, si con un año de anticipación no declarase uno de los dos Gobiernos al otro renunciar al mismo Convenio.

Art. 15.º El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas en Viena dentro de tres meses ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este convenio, y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Viena el día 24 de Diciembre del año 1860.

(L. S.)=Firmado.—Luis Lopez de la Torre Ayllón.

(L. S.)=Firmado.—Ruedt.

S. A. Real el Gran Duque de Baden ratificó este Convenio en 1.º de Febrero último, y S. M. la Reina en 20 del mismo mes; las ratificaciones se cangearon en Viena el 15 de Marzo del presente año de 1861.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría — Negociado 3.º

Examinado el expediente de autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia de Navalcarnero para procesar á los Alcaldes que fueron de Aldea del Fresno en los años de 1857, 1859 y 1860, D. Canuto Hernandez, D. Inocencio Rey y D. Ildefonso Bello, resulta:

Que el cargo formulado contra dichos funcionarios es el de haber dado cumplimiento ó ejecutado acuerdos de las Municipalidades que presidian, en virtud de los cuales se mandaba el aprovechamiento de juncos ó mimbres en el hueco del río Alverache, dentro de la isla de la Cueva, finca forestal del común de vecinos de la Aldea del Fresno, sin obtener previamente la autorización del Gobernador de la provincia:

Que el Ayuntamiento se fundó para tomar estos acuerdos en el párrafo sexto del art. 81 de la ley municipal, y además en que consideraba esta medida necesaria para dejar expedito el curso de las aguas, y evitar los desbordamientos que esterilizaban el campo con arrastre de arenas y piedra.

Que tanto por las razones expuestas, como porque esta clase de aprovechamientos se consideraban como de leñas muertas, que frecuentemente eran sustraídas sin ventaja para el fondo público, acordó el Ayuntamiento nombrar

comisionados para la tasación de los mimbres que se habían de cortar, cuyo importe de 60 á 75 rs. aparece incluido en las cuentas dadas por los Alcaldes en los años respectivos, ménos en las del último, por haberse mandado suspender la corta:

Que pedida la autorización de que se trata, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, que juzga procedente la aplicación del art. 313 del Código, fué negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, entendiéndose que solo á su autoridad corresponde apreciar la conducta de los Ayuntamientos y Alcaldes, puesto que se trata de la aplicación que hicieron de una disposición administrativa, cuya responsabilidad puede únicamente ser efectiva después del examen de las cuentas municipales y demás documentos que deban presentarse.

Visto el párrafo quinto, art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que pone al cuidado de los Alcaldes todo lo relativo á la policía urbana y rural:

Visto el párrafo sexto, art. 8.º de la ley citada, según el que pueden los Ayuntamientos deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del común, corte, poda y beneficio de sus maderas y leñas:

El art. 38 de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1853, que prohíbe toda corta y venta ordinaria y extraordinaria en mayor ó menor cuantía sin previo permiso de la Dirección general:

El 41 y 42 de las referidas Ordenanzas, según los cuales, y fuera de las ciertas periódicas ya ordenadas y reglamentadas, no puede hacerse ninguna extraordinaria sin previa formación de expediente y aprobación superior, incurriendo el que la autorice ó verifique sin estos requisitos en la multa é indemnización que expresan:

El tit. 5.º de las mismas, que determina el modo de castigar los delitos y contravenciones de estas, declarando de menor cuantía las que no excedan de cierta cantidad, y sometiendo su conocimiento á los Jueces del lugar, aunque sean legos; y debiendo proceder sumaria y verbalmente:

El art. 313 del Código, que se refiere á los empleados que cometiesen abusos que no estén penados, especialmente en los capítulos precedentes del mismo Código:

Visto el 22 del propio, que excluye del carácter de pena las multas y demás correcciones que los superiores impongan á sus subordinados en uso de su jurisdicción disciplinal:

Visto el Real decreto de 47 de Diciembre de 1854, inserto en la Gaceta de 26 del propio mes:

Considerando que la autorización de los Alcaldes para cortar los mimbres y juncos en el cauce del río con el objeto de evitar los desbordamientos que esterilizaban la dehesa de la Cueva constituye una medida de policía rural, para la que están facultados por el párrafo quinto del artículo ya citado:

Considerando que independientemente del anterior concepto, y sin relación con la policía rural, el hecho de haber dispuesto la corta de los mimbres sin autorización no es delito, ni cae por lo mismo bajo la acción judicial, sino después que resulte averiguado y resuelto por la Autoridad administrativa que no procede ni se ha obtenido su anuencia ó aprobación, que es lo que hace puni-

ble el acto; y por lo tanto, no siendo el auxiliar agrimensor del distrito ni los guardas á quienes el Juez se dirigió el superior que debía de otorgar la licencia, y el que por consiguiente debía decidir si mediaba ó no el requisito que exigen los artículos de las Ordenanzas de montes, y el 84, párrafo sexto de la ley de Ayuntamientos, todos citados, el asunto no había salido de la esfera administrativa, en la cual podía legitimarse el acto, ni procedía reclamar el conocimiento de lo que puede reducirse á una falta disciplinal de que habla el artículo 22 del Código, también citado:

Considerando que, como medida de policía urbana, corresponde á la Autoridad administrativa la corrección ó enmienda;

Oida la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido negar la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Navalcarnero para procesar á los Alcaldes de la Aldea del Fresno, que lo fueron en los años de 1857, 1859 y 1860 D. Canuto Hernandez, D. Inocencio Rey y D. Ildefonso Bello, y lo acordado.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE AL PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estadística.

Juntas Periciales.

Con fecha 31 de Marzo último se han devuelto aprobadas en su mayor parte las propuestas de Péritos repartidores de la contribución territorial, encargando á los Ayuntamientos que procedan á constituir las Juntas en los términos y con las formalidades que se les tienen prevenidas.

Como son muchos los que sin tener en cuenta el número de que precisamente han de componerse, han nombrado y propuesto mas individuos que los necesarios; toca á la Administración advertirles que según clara y terminantemente lo dice el artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, el número de repartidores ha de ser igual al de individuos de Ayuntamiento, y por tanto que la lista puesta al margen del oficio en que dé parte de quedar definitivamente instaladas, no ha de bajar ni exceder de tal número, si no es el de los suplentes y el del Secretario.

No cabiendo mas sencillas ni claras esplicaciones que las que sobre el particular se tienen hechas por esta oficina, la misma espera que sin entorpecimientos de ninguna clase que tanto perjudican al servicio público, los Ayuntamientos á quienes comprende, darán puntual cumplimiento á sus prevenciones y con la brevedad que se les tiene recomendada. Logroño 12 de Abril de 1861.

—P. I., Ramon Zapata

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estado que manifiesta las altas y bajas definitivas ocurridas en el mes de Marzo último en las nóminas de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia el cual se publica en el Boletín oficial de la misma con arreglo á lo prevenido en Real orden de 29 de Febrero de 1856.

ALTAS.

Pensiones remuneratorias.

	Rs.	cént.
Trevijano Muñoz D. Pablo y D. Facunda Alba con 730 rs. anuales por Real orden de 24 de Febrero de 1864 como padres de Cayo soldado muerto en la Guerra de Africa	57	49
Gallo y Alcalde D. Santos con 730 rs. anuales por Real orden de 21 de Febrero de 1861 como padre de Bernabé soldado muerto en la Guerra de Africa	57	49

Pensiones de Regulares.

Diez Ulzurum D. Cipriano Subdiácono Agustino de S. Felipe el Real de Madrid con 5 rs. diarios clasificado por la Junta de clases pasivas en 28 de Junio de 1853	455
Leiba y Ruiz D. Tomás Valentin Presbítero de S. Basilio de Madrid con 5 rs. diarios clasificado por id. id. en 20 de Febrero de 1861	455
Olazabalaga y Azcoeta D. Martín Presbítero Carmelita de Logroño con 6 rs. diarios clasificado por id. id. en 31 de Enero de 1852	186

Montes pios civiles.

Garrido y Ortuzar D.ª Dionisia con 2000 rs. anuales por Real orden de la Junta de clases pasivas de 14 de Marzo de 1861 como viuda de D. Tomás Alonso Guarda Almacén de efectos estancados de Logroño.	466	66
--	-----	----

BAJAS.

Retirados de Guerra y Marina.

Coronel.—Quincoces y Laprada D. Eusebio con 1800 rs. al mes por Real orden de 29 de Agosto de 1848 lo es por haber fallecido en 6 de Marzo último	1800
Subteniente.—Martinez Crespo D. Manuel con 234 rs. al mes por Real orden de 23 de Febrero de 1854; id. por haber sido trasladado su pago á la Tesorería de Valencia.	251
Sargento 1.º—Bermejo Muñoz Pedro con 120 rs. al mes por Real orden de 8 de Mayo de 1841; id. por haber fallecido en 18 de Febrero próximo pasado	120

Soldado.—Elias Moreno Juan con 60 rs. al mes por Real orden de 30 de Noviembre de 1856; id. por haber fallecido en 10 de Febrero de id.

Id.—Garrido y Arejula José con 50 rs. al mes por Real orden de 1.º de Abril de 1815; id. por haber fallecido en 23 de Marzo próximo pasado

Monte pío Militar.

Siguenza D.ª Teresa con 2500 rs. anuales por Real orden de 24 de Enero de 1859 como viuda del primer Ayudante de Sanidad Militar D. Calisto; lo es por haber fallecido en 23 de Marzo último

Logroño 15 de Abril de 1861.—Ramon de Gárate.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE
CORREOS DE LOGROÑO.

Autorizada esta Administracion para contratar el servicio de la conduccion diaria de la correspondencia entre Arnedo y los baños de Grábalos, he dispuesto sacar á subasta aquel bajo las siguientes

CONDICIONES.

1.º Será obligacion del peaton conducir la correspondencia y periódicos desde Arnedo á los baños de Grábalos y vice-versa con entera sujecion al itinerario aprobado por la Direccion general del ramo, el cual estará de manifiesto en las oficinas donde ha de tener lugar la subasta.

2.º Por los retrasos, cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al conductor la multa de 20 reales por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie, será separado del servicio, además de procederse contra el mismo por los perjuicios que pueda originar al público y al Estado.

3.º La cantidad en que quede rematado el expresado servicio, se satisfará por mensualidades vencidas en esta Administracion principal.

4.º El contrato tendrá efecto durante la temporada de los referidos años, siempre que la Direccion general del ramo no disponga otra cosa en contrario.

5.º La subasta se celebrará á las doce de la mañana del Domingo 21 del actual en las oficinas de esta Administracion principal y en las de las subalternas de Calahorra y Arnedo simultáneamente.

Dicha subasta se realizará á la voz

y por espacio de una hora, quedando por consiguiente terminado el acto á la una de la tarde del citado dia.

6.º El tipo maximo para el remate será la cantidad de cinco reales diarios y un cuarto que habrá de percibir el conductor en cada carta, pliego, periódico ó impreso que distribuya en las poblaciones de Villarroya, Grábalos y sus baños.

7.º Conocida que sea por esta principal el resultado de las subastas en los tres puntos mencionados, la misma procederá á adjudicar el servicio en favor del mejor postor quien deberá prestar la oportuna obligacion escrita en el papel correspondiente para los efectos, á que pueda dar lugar.

8.º Será de cuenta del conductor proveerse de una baliya ó mochila de cuero suficiente á contener la correspondencia que haya de conducir, á fin de preservarla de la humedad y deterioro.

9.º Debiendo ser requisito indispensable que el conductor sepa leer y escribir, el servicio no podrá adjudicarse á la persona que no reune ambas circunstancias. Logroño 13 de Abril de 1861.—El Administrador, Manuel P. Ossorio.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Farmacéutico de esta villa y sus anejas Medrano y Sojuela, con la dotacion de seiscientos rs. por los medicamentos á los enfermos pobres, pagados del presupuesto municipal, además percibirá dicho facultativo la cantidad á que asciendan los ajustes que haga con los demás vecinos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de un mes contados desde la fecha de este anuncio.

Entrena 8 de Abril de 1861.—El Alcalde Presidente José Aragon.

FERIA EN NÁGERA.

Este Ilustre Ayuntamiento ha acordado, y aprobado el Sr. Gobernador de la provincia, la celebracion de una nueva feria anual, que dará principio el dia 25 del presente Abril y terminará el

dia 2 de Mayo siguiente.

Para estímulo de los concurrentes se hace saber que el derecho de pontazgo que antes se exigía, ha caducado. Que para pasto del ganado, que de cualquiera clase se presente en feria se ha destinado una Alhameda para que en ella paste sin retribucion alguna; y que tampoco se exigirán derechos de sitio á los que en los citados dias espongan á la venta artículos sugetos á este impuesto.

Lo que de acuerdo de la referida corporacion tengo el honor de anunciar al público.

Nágera 8 de Abril de 1861.
=El Presidente, Nicolás Gonzalez del Solár.

Parte no oficial.

Acaba de llegar de París á esta capital un baceador de navajas, lancetas, cortaplumas, tijera y buteris; además compone toda clase de herramientas á precios muy arreglados. Vive calle de Mercaderes, núm. 18.

MONTE-PIO UNIVERSAL

Esta acreditada sociedad ó caja de ahorros que en tres años de existencia, poco mas, ha reunido un capital suscrito de 270 millones de rs. próximamente, por 50 000 imponentes, un depósito en el Banco de España de mas de 144 millones de rs.; tiene establecidas diferentes combinaciones para la formacion de capitales, creacion de dotes, rentas, pensiones, ya para la redencion del servicio militar, cuyo objeto puede conseguirse por medio de entregas desde 10 rs. en adelante. Las imposiciones pueden hacerse desde la referida cantidad, y por entregas mensuales, trimestrales, semestrales ó anuales, y por entrega única ó al contado, y de modo que nunca se pierda el capital satisfecho.

Los derechos de Administracion se pagan en 5 años y este beneficio Unico, en las sociedades de seguros de esta clase facilita la suscripcion á los que tienen dificultad de anticiparlos. Al que quisiera pagarlos al tiempo de suscribirse, se le rebaja el 42 por 100 de ellos: En otro caso, solo tendrá que pagar el 1 por 100 de su total importe. Los prospectos, tarifas y cuantas aclaraciones se deseen, se facilitan en la subdireccion y Oficinas del Monte-pío en esta capital, calle del Mercado núm. 48, casa de Avias, y por sus delegados y representantes de la sociedad en la misma y en las cabezas de partido, y pueblos de alguna importancia.